

La falsa denuncia por violencia de género como delito agravado en el derecho penal uruguayo (artículo 15 de la Ley N° 20.141 de 2023)

False complaint of gender violence as an aggravated crime in the Uruguayan Criminal Period (article 15 of Law N° 20,141 of 2023)

Adrián BARCELÓ*

RESUMEN: En el presente trabajo se analizará la reciente tipificación de la falsa denuncia por violencia de género como delito agravado, introduciendo un nuevo artículo al Código Penal Uruguayo, y esto se motiva a partir de la enorme cantidad de denuncias falsas por este concepto que día a día se ven en Uruguay, al amparo de la Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género, que destruye la presunción de inocencia, no respeta la igualdad ante la ley, y tiene un montón de consecuencias negativas para el denunciado, aunque el hecho sea falso, dado que con el solo testimonio de la mujer alcanza, y, en caso de dudas, es la misma norma la que nos indica que debemos darle la razón a la denunciante.

PALABRAS CLAVE: violencia de género; delito; falsa denuncia; responsabilidad; simulación.

ABSTRACT: In this work, the recent classification of false reports of gender violence as an aggravated crime will be analy-

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay. Contacto: <dr.barcelo.uy@gmail.com>. Fecha de recepción: 01/04/2024. Fecha de aprobación: 13/05/2024.

zed, introducing a new article to the Uruguayan Penal Code, and this is motivated by the enormous number of false reports for this concept that are They are seen every day in Uruguay, under the protection of Law No. 19,580 on gender-based violence against women, which destroys the presumption of innocence, does not respect equality before the law, and has a lot of negative consequences for the accused, although the fact is false, given that the woman's testimony alone is enough, and, in case of doubt, it is the same rule that tells us that we must agree with the complainant.

KEYWORDS: gender violence; crime; false accusation; responsibility; simulation.

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

La temática que en esta instancia nos convoca, es decir, las falsas denuncias por violencia de género, no es un tema cuya materialización se circunscribe a un territorio en específico, por el contrario, son cada vez más conocidos los casos en donde la denuncia que desata todo un proceso que se estructura a partir de la misma, es falsa. En mi país, Uruguay, no estamos a salvo de tales actos, y en gran parte se debe a la incorrecta normativa que tenemos al respecto en materia de violencia de género. El puntapié inicial que abre la posibilidad para que se susciten este tipo de acontecimientos, nos retrotrae al día 22 de diciembre del 2018, fecha en donde el Poder Legislativo aprueba la Ley N° 19.580¹, que contempla la violencia hacia las mujeres basada en género, modificando la normativa anterior que tutelaba la violencia doméstica para ambos sexos, es decir, la Ley N° 17.514 del año 2002², y, asimismo, introduce modificaciones al Código del Proceso Penal que es la norma rectora en lo que respecta a los juicios penales.

Se trata de una norma cuya legitimidad y constitucionalidad se discuten hasta el día de la fecha (*particularmente, considero que vulnera ambos puntos*), trayendo consigo una contradicción no menor respecto de su original y aparente fin, es decir, acabar o disminuir con la violencia que cierta y lamentablemente sufren las mujeres en la sociedad uruguaya. Por el contrario, el número de denuncias ha aumentado exponencialmente en un 32% entre los años 2019 y 2023, y tomo como punto de referencia el año 2019 en tanto ya la ley en cuestión tenía un año de aplicación en la práctica. De conformidad con los datos oficiales del Estado Uruguayo a través del Ministerio del Interior (*órgano encargado de la seguridad interna*), en 2019 se registraron un total de 32.836

¹ Consultado en: <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>>.

² Consultado en: <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002>>.

denuncias, alcanzando un pico máximo de 43.245 en el pasado año 2023.

A partir de los números oficiales previamente explicitados, uno se pregunta el por qué de estas acrecentadas cifras, más aún cuando se destina cada vez más presupuesto nacional a las políticas de género, junto con una mayor concientización y difusión sobre tema. Y, en parte, esto se debe a que una gran cantidad de las denuncias que día a día se ven en los Juzgados no reviste veracidad, son, por el contrario, falsas denuncias contra personas inocentes, tomando como marco normativo la misma Ley N° 19.580, que, como ya veremos, se presta como un elemento que potencia este tipo de actos ilícitos. Tal es el punto que, en el año 2023, a partir de la justa sanción de la Ley N° 20.141³, se tipificó como un delito agravado el hecho de denunciar falsamente al amparo de la norma vigente en materia de violencia de género, que, al mismo tiempo, no es de aplicación práctica por algunas cuestiones que, como veremos, dificultan ese fin, y, por tanto, debería de modificarse su redacción para asegurar el efectivo cumplimiento del tipo penal (*ya se han presentado dos proyectos de ley en este sentido*).

Visto y considerando lo anteriormente expresado, en el presente trabajo abordaré el tema de la falsa denuncia por violencia de género como delito agravado, junto con los motivos que permiten al día de la fecha denunciar falsamente en Uruguay, razón por la cual, se ha tenido que contemplar este tipo penal en el pasado año 2023. Por último, y no por ello menos importante, agradezco la invitación del Dr. Fernández Ruiz de participar en tan prestigiosa publicación académica, y comienzo mi análisis.

³ Consultado en: <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/20141-2023>>.

II. LEY N° 19.580 SOBRE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

Como se dijo, esta Ley N° 19.580 del 2017, es, a criterio de muchos, y que comparto, el disparador por excelencia de las falsas denuncias en materia de violencia de género. Se trata de una norma que, lejos de lograr el cumplimiento de una noble y justa causa como lo es la de disminuir y acabar con la violencia hacia la mujer en la sociedad uruguaya, no ha podido frenar tan lamentables sucesos, y, a su vez, permite que el hombre sea condenado sin ningún tipo de prueba al respecto, más solo con el mero testimonio de la mujer alcanza, cuya veracidad o falsedad no puede cuestionarse, tal como lo explicita la misma ley. Es decir, basta con que la denunciante manifieste haber sido víctima de violencia de género para que se sancione o condene al denunciado por esos hechos que, en realidad, desconocemos su fondo.

El artículo 3 de esta norma destruye y aniquila un principio básico del derecho uruguayo, por no decir del mundo, que es la presunción de inocencia, por la cual, todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario, tal como surge del artículo 12 de la Constitución uruguaya, entre otras normativas, y este principio de rango constitucional rige para todos los casos, sean estos a nivel penal, civil, administrativo, y cualquier otro ámbito en donde se pretenda sancionar a una persona por un determinado hecho. El mencionado artículo 3 de esta ley nos indica cómo debemos interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el texto legal de la misma, y, asimismo, agrega en el párrafo segundo lo siguiente: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia” basada en género”.

Es decir, si existen dudas sobre los hechos, y, por tanto, incertidumbre en si debemos de aplicar o no las disposiciones consagradas en la norma, debemos de creerle a la mujer que dice haber sido víctima de violencia de género, esto es así en tanto el artículo

lo aclara expresamente al decir “prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia” basada en género”. Esto además de ser un flagelo constitucional por donde se lo mire, se presta para que en el día a día cualquier denuncia por más falsa que sea, pase por verídica, en tanto, al existir dudas, puesto que al ser falsa no habrá prueba de que los hechos violentos existieron y tendremos incertidumbre al respecto, debemos de aplicar la Ley N° 19.580, haciéndole caso a la denunciante, imponiendo aquellas sanciones de diversa índole que la inconstitucional norma estipula a texto expreso.

En torno al citado artículo, parte de la doctrina uruguaya ha sostenido que

es, sin lugar a duda, una directiva hacia el intérprete y aplicador de la norma. No se trata de la interpretación más favorable a las mujeres, sino que hay una adjetivación, se trata de la más favorable a las mujeres en situación de violencia de género. Por tanto, es una clara directiva hermenéutica a los aplicadores, quienes tendrán para su resolución un caso de una mujer que denuncie una situación de violencia basada en género.⁴

Analizando todo lo explicitado, ya sea el texto legal como los aportes de la doctrina, e incluso con lo que los abogados vemos día a día en la práctica, hay una directiva de creerle a la mujer en caso de que existan dudas o incertidumbre, así lo deben de hacer los aplicadores del derecho, es decir, los Jueces, aplicando las disposiciones de esta ley de la forma más favorable a la mujer que denuncia haber sido víctima de violencia de género, que, dentro de su articulado prevé, por ejemplo, una licencia con goce de sueldo de hasta 48 horas para la denunciante (*artículo 40, literal B*); la imposibilidad de despedirla de su trabajo por un plazo de seis

⁴ JAVIER, Juvenal M., en *Violencia doméstica y de género desde la perspectiva de la práctica judicial*, 2ª ed., Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2022, p. 67.

meses (*aunque la violencia no sea en el ámbito laboral, sino en su entorno particular a nivel doméstico*), donde, en caso de desvincularla de su trabajo, el patrón o empleador deberá de abonarle no solo la correspondiente indemnización por despido, como a cualquier trabajador que se lo despide, sino, además, un monto que equivalga a seis sueldos de esa mujer (*artículo 40, literal F*); cupos para trabajo y planes de capacitación (*artículo 41*); si la denunciante es migrante se le otorga la residencia legal (*artículo 43*); se retira del hogar que compartían al denunciado, aunque este sea el dueño o propietario del inmueble, quedándose en el mismo la mujer denunciante (*artículo 65 literal N*); pensión alimenticia para la denunciante y sus hijos, junto con la tenencia provisoria de estos y una suspensión de hasta noventa días respecto de las visitas para el padre denunciado (*artículo 67, literales A, B y C*); entre otras cuestiones.

Por último, cabe destacar que, a partir de que se recibe la denuncia por violencia de género (*donde ni siquiera hay un mínimo estudio o análisis preliminar de cuán cierta o no puede ser*), hay un plazo de 72 horas para celebrar una audiencia en donde se resolverá respecto del asunto, tal como lo detalla el artículo 61 de la Ley N° 19.580. Hay dos posibles estructuras procesales a seguir, una es la de familia, se trata de una jurisdicción especializada que resuelve aquellas situaciones relativas a la violencia de género, donde se toman medidas provisionales y se puede disponer la adopción de todas las cuestiones que anteriormente detallamos (*imposibilidad de despido, pensión alimenticia, tenencia de los hijos etc.*). Otra es la vía penal, donde se condena a la violencia de género como delito, y que se rige mayoritariamente por el Código del Proceso Penal (*norma rectora en materia penal*) y la mismísima Ley N° 19.580, que consagra el hecho de creerle a la mujer en caso de que existan dudas o incertidumbres. Por tanto, basta con una mera denuncia para que brevemente se celebre una audiencia, en donde, aunque no existan pruebas debe creérsele a la denunciante (*artículo 3*), y conseguirá en esa simple y fugaz instancia todas las cuestiones ya mencionadas, entre otras tantas más que por razones de tiempo y

extensión no citamos, pero que se pueden apreciar en el texto de la norma.

Todo esto ha catapultado de manera exponencial el número de denuncias falsas, donde, con la mera denuncia y testimonio de la mujer, sin ninguna otra prueba, se le cree y al mismo tiempo se condena al hombre, muchas veces de manera injusta. Por dicho motivo, en el año 2023, mediante la Ley N° 20.141, se tipificó a la falsa denuncia por violencia de género como un delito agravado, a fin de evitar que estos ilegítimos actos sigan gestándose en la práctica judicial, y poder, de una vez por todas, abarcar aquellos casos donde sí la mujer es víctima de actos violentos.

III. FALSA DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO COMO DELITO AGRAVADO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 20.141).

Para poder hablar del tema que nos convoca en términos de delito, debemos previamente y en forma breve, comentar qué es lo que entiende el derecho uruguayo por “delito”, y esto surge explícitamente del artículo 1 del Código Penal Uruguayo, que afirma “Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción”. A partir de esta definición, la doctrina uruguaya en forma unánime entiende que es delito aquella acción típica, antijurídica y culpable. Configurados esos tres elementos, habrá delito, y, por consiguiente, su correlativa sanción.

El hecho que estamos abordando en el presente trabajo, es decir, la falsa denuncia por violencia de género al amparo de la Ley N° 19.580, cumple con estos tres elementos para adecuarse dentro de una figura delictiva.

A) TIPICIDAD

Cuando hablamos de tipicidad nos referimos a que debe existir una norma que prevea a texto expreso que tal o cual conducta es considerada como delito, es decir, debe de haber una ley previa, escrita y cierta que tipifique, catalogue, a una determinada acción u omisión como un delito, indicando su correspondiente sanción.

El artículo 15 de la Ley N° 20.141 establece: “Agregase al Código Penal (Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933), el siguiente artículo:

ARTÍCULO 179 BIS. (Agravante especial de la simulación). - Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior, que la denuncia vaya dirigida contra la persona con quien el denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia disponga alguna medida cautelar en aplicación de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, o de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

Cuando la disposición transcrita dice “Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior (...)”, se está refiriendo al artículo 179 del Código Penal Uruguayo que tipifica el delito de calumnia y simulación de delito, sosteniendo al respecto:

El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

A partir de lo mencionado podemos decir que, de conformidad con el artículo 179 del Código Penal Uruguayo, quien denuncia un delito que no se ha cometido, sabiendo que es así, y a partir de ello se lleve a cabo un procedimiento penal, estará incurriendo en un delito cuya pena va de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. Cabe destacar que este delito requiere dolo, es decir la intención de cometer el delito, la persona sabe que realmente lo que denuncia no existió y, de todos modos, procede a efectuar la denuncia ante la autoridad competente, llevándose a cabo un juicio penal. Hay una real voluntad de cometer esta acción.

Lo que viene a hacer este artículo 15 de la Ley N° 20.141 de 2023, es incorporar un agravante al delito de simulación, y es precisamente cuando lo que se simula, es decir, se denuncia falsamente sabiendo que es falso, sea una situación de violencia de género que no es cierta, y a partir de la denuncia se estructurare un procedimiento judicial que, dicho sea de paso, le creará a la mujer con su solo testimonio, ante la duda se le otorga la razón, y se sanciona o condena al falsamente denunciado, permitiendo, además, que la denunciante acceda a todas las cuestiones previstas por ley, que ya detallamos, como, por ejemplo, la imposibilidad de despedirla de su trabajo.

A partir de la incorporación de esta agravante como delito al ordenamiento jurídico uruguayo, se cumple con la tipicidad como elemento exigido a los efectos del Código Penal Uruguayo para sancionar esa conducta, teniendo en este caso un tipo penal, es decir, “la descripción de la conducta que ha sido considerada delito por el legislador. Es una construcción que surge de la imaginación del legislador que describe legalmente cada una de las acciones humanas que este ha considerado como delictivas (...)”, y esto es importante puesto que, hay “una verdadera necesidad de formular legalmente los tipos penales, pues ellos son los que indican el castigo de toda acción relevante para el derecho penal”.⁵

⁵ CAIROLI, Milton, *Derecho Penal Uruguayo, tomo I*, 2ª ed., Editorial La Ley Uruguay, 2018, p. 245

Cuando llegue ante un Juez una denuncia penal donde se acusa a alguien de haber denunciado falsamente por violencia de género, lo que hará es lo que la doctrina ha denominado “*juicio de tipicidad*”, es decir, va a trasladar esa conducta al tipo penal previsto, va a subsumir la situación que le plantean dentro del texto legal que tipifica a la falsa denuncia como delito agravado, y si encaja en su totalidad, sin faltar ningún elemento, va a concluir que se está realmente ante una figura delictiva. Por tanto, de ser así, habrá tipicidad, que se obtendrá como resultado de ese procedimiento que previamente realiza el Juez, investigó la situación, la comparó con la norma, y llega a la conclusión de que la conducta es exactamente igual a la que se prevé como delito.

Sujeto activo

Cuando hablamos de tipicidad, debemos también hacer mención del sujeto activo, es decir, a la persona que comete el delito, que realiza el tipo penal que especifica la ley, lleva a cabo la conducta que la norma considera como delito, pudiendo ser autor, coautor o cómplice.

En la temática que estamos tratando, el sujeto activo será quien efectúe una falsa denuncia por violencia de género sabiendo que la misma es falsa, eso puede extraerse del texto legal que ya hemos explicitado anteriormente en este trabajo. Asimismo, cabe destacar que ese sujeto activo puede ser cualquier persona, y esto es así en tanto y en cuanto la propia Ley N° 20.141 en su artículo 15 no exige ninguna condición específica para que quien haga la falsa denuncia sea considerado como autor del delito, es decir, no se exige ninguna condición específica, pudiendo cualquier persona ser sujeto activo en este tipo penal.

Además, no debemos olvidar que, en caso de que intervengan varias personas en aquello que tenga que ver con la falsa denuncia por violencia de género realizada, pueden perfectamente ser sancionados como coautores o cómplices. Y no sería para nada extraño que intervengan más de una persona a dicho fin, de he-

cho, ya han existido casos de este estilo en todo el mundo. A modo de ejemplo, podemos traer a colación un episodio que ha tomado notoriedad a nivel internacional, recogido por los principales medios de comunicación del mundo, y que nos demuestra que lo expresado anteriormente es totalmente posible. Se trata de un suceso ocurrido en España, donde la denunciante solicitó a una amiga y al novio de esta que la golpearan para culpar a su pareja y acusarla de haberla agredido. Finalmente, el falsamente denunciado fue enviado a prisión.⁶

Si trajéramos al derecho uruguayo el aberrante caso que se acaba de exponer, sucedido en España, podría no solamente condenarse a la supuesta víctima que denunció falsamente la violencia de género sabiendo que es falsa, sino también, a las otras dos personas que intervinieron en el asunto, contribuyendo a la causa, y eso surge de que el mismo Código Penal Uruguayo incorpora dentro del delito de simulación del artículo 179 cuando se “*simule los indicios de un delito...*”, y claro está que, golpes, marcas, heridas, etc., son indicios de un posible caso de violencia de género, que, en el citado caso, fue falso. El ordenamiento jurídico uruguayo permite que se condene a otras personas como coautores o cómplices, que, varía según cada caso.

Sujeto pasivo

Cuando nos referimos a la tipicidad, debemos mencionar también al sujeto pasivo, es decir, a la víctima del delito que es cometido por el sujeto activo, y que puede ser o no una persona física.

Asimismo, debemos destacar que el sujeto pasivo, es decir, la víctima, no siempre es quien resulta perjudicado por la comisión de un delito. Si bien por lo general víctima y persona perjudicada coinciden, no siempre es así. La víctima es el destinatario de la

⁶ BBC en <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/04/24/le-pidio-a-una-amiga-y-a-su-novio-que-la-golpearan-para-culpar-a-su-expareja-el-tragico-submundo-de-las-denuncias-falsas-de-violencia-domestica/>

acción, mientras que el perjudicado es aquel que se ve afectado ya sea física, moral o económicamente como consecuencia del accionar delictivo. En el caso que nos convoca, el destinatario de la acción es el Estado Uruguayo, así lo ha entendido la más recibida doctrina, y esto es así dado que es quien tiene a su cargo la función jurisdiccional y debe impartir justicia cuando sea necesario. En esta hipótesis, se lo hace intervenir judicialmente en una situación inventada, y debe movilizar todo el aparato jurisdiccional a fin de investigar para eventualmente sancionar algo que parte de una mentira totalmente intencional. En cuanto a la persona perjudicada, se trata claramente una persona física, y es aquella persona que falsamente ha sido denunciada por cometer violencia de género cuando no la hubo.

Bien jurídico

Como bien ha señalado la doctrina más recibida de derecho penal en Uruguay, “todo delito supone una ofensa a un objeto jurídico ínsito en el tipo que lo prohíbe. El derecho penal descubre los valores e intereses que yacen en el fondo de las normas y decide tutelar algunos de ellos que pasan a ser, de esta manera, objetos de interés jurídico”.⁷

Partiendo de lo expresado, podemos decir que el derecho penal cuando consagra un tipo penal, cuando tipifica a una acción u omisión como un delito, lo que hace es proteger determinados derechos, ciertos bienes jurídicos, del accionar delictivo. La legislación toma en cuenta aquellos bienes o valores que son relevantes para una sociedad, y, acto seguido, legisla en consecuencia, creando tipos penales que los tutelen e imputen una sanción ante una eventual vulneración de estos.

Si nosotros observamos el Código Penal Uruguayo, veremos que hay varios títulos, y cada uno de ellos refiere a uno o unos bienes jurídicos o valores que son tutelados, estipulando cuales son

⁷ CAIROLI, Milton, *op. cit.*, p. 259.

aquellos delitos que atentan contra cada uno de ellos. Por ejemplo, el artículo 179 del Código Penal Uruguayo sobre simulación de delito, y la agravante incorporada por la Ley N° 20.141 cuando este recaiga en una falsa denuncia por violencia de género, se encuentra dentro de la sección que refiere a los delitos contra la administración de justicia. El objeto de protección es “el normal y efectivo funcionamiento de la actividad judicial, el respeto a la autoridad de las decisiones judiciales y el sometimiento de los particulares a su jurisdicción (...) cuando el hecho mismo contradice, por naturaleza, la obra y los fines de justicia”⁸

Se hace actuar a la justicia en un caso donde no debe hacerlo, en tanto no existe delito, y, al no existir delito, no es necesaria la intervención de un Juez a los efectos de impartir justicia. Recordemos que, a partir de que se presenta una denuncia por violencia de género, pueden tener lugar dos vías a los efectos de sustanciarla, una es la de familia, donde se toman medidas de carácter provisorio, y, por otro lado, la vía penal. Y estas vías no se excluyen, puede perfectamente recurrirse a las dos, incluso, muchas veces sucede en la práctica que, el Juzgado de Familia Especializada remite las actuaciones a la Fiscalía que corresponda. De ser necesario, el Fiscal investigará, y luego, un Juez Penal juzgará y podrá imponer mediante una sentencia aquella condena que entienda necesaria según la normativa penal.

Dolo

Por último, y como ya se adelantó en el numeral 3.1.1 del presente trabajo, el delito agravado que estamos analizando requiere dolo, que no es otra cosa que la intención del sujeto activo en cometer ese delito, hay una voluntad de realizar el tipo penal, no solo lo conoce, sino que desea llevarlo a cabo. Hay un elemento volitivo que refiere a la voluntad de la persona en consumar la acción delictiva. Sabe que determinado acto u omisión está considerado como de-

⁸ CAIROLI, Milton, *op. cit.*, pp. 1302 y 1303.

lito por la norma, y teniendo conocimiento de ello igual procede a delinquir. Dentro de la tipicidad, refiere al aspecto subjetivo de la misma.

Nuestro Código Penal en su artículo 179 alude a “el que a sabiendas denuncia (...)”, por tanto, parte de la base de que quien va a efectuar irresponsablemente esa falsa denuncia conoce el ficción y artificial contenido de la misma, y, aun así, procede en su accionar, sabe que el fondo del asunto no es verídico, conoce que está actuando en contra del derecho, y delinque. Luego, si ese acto tiene como objeto una falsa denuncia por violencia de género, se verá agravado de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 20.141.

En definitiva, se puede concluir a partir del texto legal que correctamente incorpora esta agravante al ordenamiento jurídico uruguayo, cumple con todo aquello relevante y necesario a los efectos de la tipicidad, y, por consiguiente, ya tenemos configurado el primer elemento que se necesita para hablar en términos de delito.

B) ANTIJURIDICIDAD

Aquí nos sumergimos en el análisis del segundo elemento exigido a los efectos de un delito, recordemos que este se trata de una acción típica, antijurídica y culpable. Este aspecto implica una exigencia normativa de motivar la conducta de un sujeto de una determinada forma, y este no acata lo preceptuado y se comporta de manera diferente.

Cuando hablamos de antijuridicidad, nos referimos a algo injusto. Una vez que tenemos una conducta típica, debemos de analizar si la misma es justa o no. Se lleva a cabo el tipo penal sin que exista de por medio una causa de justificación. Una conducta puede ser típica pero no necesariamente antijurídica, por ejemplo, el artículo 302 del Código Penal Uruguayo tipifica como delito a la revelación de secreto profesional cuando no haya una justa causa. Si un abogado revela cuestiones que han llegado a su co-

nocimiento por considerarlas inusuales y posiblemente haya un delito de lavado de activos detrás, estará obrando con justa causa y cumpliendo con la Ley N° 19.574. Claramente lo hace en aras de una justa causa, excluyendo la antijuridicidad, habrá una acción típica, pero no antijurídica.⁹

Cuando alguien denuncia falsamente por una inexistente causa de violencia de género, a sabiendas de que se trata de una situación ficticia y artificial, claramente reviste una antijuridicidad manifiesta en su accionar, yendo en contra de los bienes o valores tutelados a partir del tipo penal, sin ninguna causa de justificación que pueda excluir la antijuridicidad como elemento del delito. Actúa con intención, sabiendo que procede de manera ilícita.

C) CULPABILIDAD

Un último elemento de todo delito es la culpabilidad, que implica la posibilidad de reprocharle a alguien una conducta que ha sido tipificada como delito por el ordenamiento jurídico, y que, a su vez, reviste antijuridicidad, esto es, sin justa causa, actuando de manera ilegítima.

El sujeto que realiza la acción tiene la capacidad de querer y de poder. En cuanto a la primera, implica que el individuo es libre de impedimentos desde el punto de vista biológico, psicológico o psiquiátrico, que le impidan comprender la ilicitud de sus actos, y determina su conducta como sujeto totalmente capaz que es. El individuo quiere y puede realizar el tipo penal, puede ser motivado por la norma, y, por consiguiente, se le imputa un delito que traerá consigo la correspondiente pena.

Resulta más que claro, y por eso no corresponde profundizar más en este aspecto, que la redacción actual del delito agrava-

⁹ BARCELÓ, Adrián, “Abogados, escribanos y secreto profesional. Responsabilidad en el delito de lavado de activos (Ley N° 19.574 y decreto N° 379/2018)” en *Revista de Facultad de Derecho*, núm 56, julio-diciembre 2023, consultado en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/rfd2023n56a5/1583>.

do que estamos estudiando, recae claramente en el ámbito de la culpabilidad, donde quien quiere denunciar falsamente y puede perfectamente motivar su conducta, procede ilícitamente con su intención.

En definitiva, visto y considerando todo lo explicitado hasta este momento, podemos concluir que, el delito agravado de falsa denuncia por violencia de género tipificado en el artículo 15 de la Ley N° 20.141, cumple cabalmente con todos los elementos necesarios a los efectos de hablar en términos de delito, siendo, sin lugar a duda, una acción típica, antijurídica y culpable.

IV. SANCIÓN

Como todo delito, la figura que venimos estudiando tiene una correspondiente sanción, es decir, una consecuencia jurídica desfavorable, una pena legalmente prevista que recaerá sobre el sujeto activo.

En el caso de la simulación de delito, de conformidad con el artículo 179 del Código Penal Uruguayo, hay una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con un agravante, que la denuncia sea por un hecho de falsa violencia de género, donde la persona “denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia disponga alguna medida cautelar (...)”, y es con este último aspecto con quien tengo discrepancias. La existencia o no de hijos es un elemento eventual o circunstancial, pueden haber o no, y que en nada tiene que ver con una falsa denuncia en sí misma. Por otro lado, la adopción de medidas cautelares no es más que una consecuencia que surge a partir de que un Juez decreta su adopción.

Por tanto, la aplicación del agravante previamente expresado es de difícil efectivización en la práctica, dado que, la redacción impone varios requisitos a los efectos de la tipificación del agravante: 1) que haya hijos en común entre denunciante y denunciado, y 2) que se adopte alguna de las medidas cautelares legalmente

previstas, por ejemplo, podría ser la prohibición de comunicación o de acercamiento.

Si lo que realmente agrava a la falsa denuncia es que se trate de una aparente situación de violencia doméstica o de género, no es estrictamente necesario el requerimiento de los dos elementos especificados, dado que, con o sin medidas, con o sin hijos de por medio, la denuncia falsa lo es en sí misma. *Los elementos exigidos por la normativa vigente no son más que algunas eventualidades o posibles consecuencias que pueden gestarse a partir de la falsa denuncia presentada.* Es decir, no son elementos constitutivos, sino circunstancias o consecuencias. De querer sancionar la falsa denuncia por violencia doméstica o de género como tema delicado que es, habría que tomar el hecho en sí mismo, y modificar el texto legal vigente, siendo una redacción conveniente, a criterio de quien redacta, la siguiente: “Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior (179 del Código Penal) cuando la denuncia radique en el marco de las leyes N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, independientemente de la eventual adopción o no de medidas cautelares por parte del Juzgado competente. Todo esto sin perjuicio de la posibilidad del damnificado de acudir a la vía civil a los efectos indemnizatorios”.

A) SANCIÓN POR LA VÍA CIVIL

De un delito nacen dos acciones, una es la penal, que finalizará con la aplicación de la pena, y otra acción civil, cuyo fin es la reparación del daño causado por el delito, y esto puede verse reflejado en los artículos 104 y 105 del Código Penal Uruguayo.

Al respecto, Gálvez Puebla ha entendido que “la responsabilidad jurídica civil puede valorarse como la obligación que tiene toda persona de reparar un daño acaecido en el mundo exterior”. Añade que, para demandar civilmente a alguien por responsabilidad se requiere no solo infringir ilícitamente obligaciones, sino que, a su vez, deben originarse daños o perjuicios, concurriendo una

relación de causa y efecto entre la acción del infractor y los efectos dañosos que son resultado de esa conducta.¹⁰

A los efectos de poder reclamar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, y, por consiguiente, que la conducta tenga una sanción a nivel civil, debe de tramitarse un proceso por vía del Libro II, Título IV, Capítulo I, que contempla la estructura del proceso ordinario, que es aquel que se utiliza a los efectos de reclamar por concepto de daños y perjuicios. Es el procedimiento que tiene mayores garantías para todos los sujetos que son parte de dicho trámite, y consta, a grandes rasgos, de las siguientes etapas: presentación de la demanda, un traslado de esta a la contraparte por un plazo de treinta días corridos para contestar, dos audiencias (*una preliminar y otra complementaria*), y finaliza con el dictado de una sentencia susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación con un plazo de quince días hábiles. No obstante, pueden acontecer otras cuestiones o incidentes en dicho proceso, pero, la estructura general es la expresada.

En este proceso ordinario que se tramita a efectos del resarcimiento de los daños y perjuicios generados por el accionar delictivo, hay tres elementos importantes que deben de tenerse en cuenta, y que emergen del artículo 1319 del Código Civil Uruguayo.

Uno es el *hecho ilícito*, que a los efectos del artículo 1319 del Código Civil, implica un hecho de un sujeto, que se caracteriza por ser antijurídico, contrario a derecho, y violatorio de una norma prohibitiva. En virtud de ello, Gamarra individualiza “la esencia de lo ilícito en la lesión de derechos o de intereses jurídicamente protegidos, en la invasión de la esfera jurídica ajena”.¹¹ Además, ese hecho para ser ilícito debe causar un daño a otro sujeto, para

¹⁰ GÁLVEZ, Iracema, “El daño como elemento fundamental para la existencia de la responsabilidad civil derivada del delito”, en *Revista de Facultad de Derecho*, núm. 36, 2014, pp. 44.

¹¹ GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Montevideo, FCU, t. XIX, 2012, p. 171.

que así tenga lugar el fenómeno de la responsabilidad. Debe originarse en forma voluntaria, y a su vez, ser causa de un efecto o resultado.¹²

De conformidad con lo expresado, denunciar falsamente por violencia de género constituye un hecho ilícito, tipificado como un tipo penal agravado, y que procede voluntariamente por parte de quien la efectúa, es decir, es la misma persona que denuncia quien a sabiendas de que el fondo de esa denuncia es falso, igual procede en su accionar, generando, en consecuencia, efectos o resultados, que se traducen en la lesión de derechos o intereses que nuestro derecho tutela y protege. Por ejemplo, aquel denunciado que por disposición judicial lo retiran del hogar (*como ya se vio*), daños al honor o imagen de la persona, gastos en los que debió incurrir como consecuencia del hecho, daño emocional o psicológico, entre otros que pueden ser consecuencia del ilícito accionar de la falsa denunciante.

Otro elemento es el *nexo causal*, que se traduce en una correspondencia entre dos elementos, un hecho ilícito, y un daño reclamado. Siendo necesario que, el primero de ellos sea quien le dé nacimiento al segundo. Y, siguiendo al maestro Gamarra, decimos que “la imputación de la autoría del evento lesivo a un sujeto determinado, a su responsable”.¹³ Por tanto, quien promueva el proceso a los efectos de resarcimiento por daños y perjuicios, tiene la carga de probar la relación entre el hecho, es decir, la falsa denuncia, y los daños causados, debiendo estos ser consecuencia del primero.

Y un tercer elemento es la *culpa*. Es culpable quien actúe sin emplear la diligencia debida, generando un daño a cualquier persona en el ámbito de la sociedad.¹⁴ Para determinar si estamos ante una ausencia de la diligencia debida, así como de una falta de atención, o del esfuerzo debido, la ley brinda ciertos puntos

¹² GAMARRA Jorge, *op. cit.*, p. 155.

¹³ *Ibidem*, p. 67.

¹⁴ *Ibidem*, p. 102.

clave que permiten identificar la presencia de estos conceptos. El Código Civil en su artículo 1319, menciona la negligencia, por su parte, el Código Penal, además de la misma, menciona la imprudencia y la impericia. Por medio de estas notas se puede individualizar la culpa.¹⁵

Por tanto, acreditados estos tres elementos que la normativa exige, conforme a las disposiciones en materia probatoria, podrá condenarse a quien falsamente denunció por violencia de género, al resarcimiento de los daños causados al denunciado a partir de su ilegítimo accionar.

B) SANCIÓN POR LA VÍA PENAL

Por último, y para ir finalizando el análisis, el delito agravado de la falsa denuncia por violencia de género podrá ser, como tal, sancionado por vía de la justicia penal, al igual que cualquier delito.

En este sentido, serán de aplicación las disposiciones del Código del Proceso Penal Uruguayo, que es rector en materia de procesos penales, e indica las correspondientes etapas que deben de seguirse en un procedimiento de estas características. Con este tipo de actuaciones, se imputará la comisión del delito al sujeto activo, quien será sancionado desde una perspectiva penal, condenándolo a la pena que corresponda y tipifique según el tipo penal.

Finalizará con una sentencia, esto es, con un acto procesal que emana del tribunal, donde se pronunciará y decidirá respecto de la causa o punto que se encuentre en controversia. Y, en caso de existir elementos, el Juez se pronunciará mediante una sentencia de condena. Donde “acoge la pretensión punitiva deducida por la Fiscalía, declara su fundabilidad, afirmando la existencia del delito, la participación y responsabilidad del imputado en el mismo y le impone una pena. Además (...) la sentencia deberá también pronunciarse sobre la aplicación de medidas de seguridad, funda-

¹⁵ *Ibidem*, p. 114.

mentando la imposición de las mismas, y el régimen que corresponda aplicar al caso concreto”¹⁶

VI. CONCLUSIONES

Como se pudo ver, en el pasado año 2023 se tipificó por vía del artículo 15 de la Ley N° 20.141 a la falsa denuncia por violencia de género como delito agravado, y esto responde a una cuestión que cada vez se presenta con más frecuencia en la sociedad uruguaya, y es que muchas veces la denuncia efectuada ante la autoridad competente reviste falsedad, y, pese a ello, la Ley N° 19.580 sobre violencia hacia las mujeres basada en género contempla que debe igual creérsele a la mujer que denuncia este tipo de acontecimientos, vulnerando en forma grosera y manifiesta la presunción de inocencia, el debido proceso, y la igualdad ante la ley.

Al ser considerado como delito, es susceptible de sanciones penales, pero, al mismo tiempo, el damnificado puede recurrir a la vía civil a los efectos del resarcimiento de los daños y perjuicios causados por quien a sabiendas denuncia falsamente un hecho de tales características, utilizando incorrectamente la normativa vigente.

No obstante, considero que la redacción actual del tipo penal es de difícil aplicación en la práctica, en tanto, como se vio, contiene dos condiciones a los efectos de tenerse por configurado, y que no son más que elementos circunstanciales o meras consecuencias de una denuncia efectuada en vía judicial. Por tanto, si bien es un avance muy importante para la sociedad uruguaya en esta materia, estimo debe modificarse la redacción de la normativa vigente, a fin de eliminar esos elementos y considerar a la falsa denuncia en sí misma como un delito, sin necesidad de incluir presupuestos que nada tienen que ver objetivamente con la misma, y poder, efectivamente, aplicar la norma penal, que para ello se hizo.

¹⁶ GÓNZALEZ, María Eugenia, en *Curso sobre el nuevo Código del Proceso Penal, volumen 2*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2019, p. 34.